



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 112282001

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CI

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 19 de noviembre de 1990.

Número 98

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION ESTATAL ELECTORAL

VISTO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA EXPEDIDAS POR LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES A LOS CIUDADANOS QUE OBTUVIERON MAYORIA DE VOTOS EN LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE DIPUTADOS A LA H. "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO, VERIFICADAS EL DIA 11 DE NOVIEMBRE PASADO, Y,

CONSIDERANDO

- I.- QUE CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, SE PUBLICO LA CONVOCATORIA EN LA CUAL LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO, APROBO LA REALIZACION DE ELECCIONES ORDINARIAS DE DIPUTADOS A LA "LI" LEGISLATURA LOCAL. EL 27 DE AGOSTO SE PUBLICO EL AVISO PARA EL REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS. AL CONCLUIR EL PLAZO LEGAL EL 10 DE SEPTIEMBRE, LOS OCHO PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS PRESENTARON SUS FORMULAS PARA DIPUTADOS.
- II.- QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION XXI DEL ART. 63 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO, ES COMPETENCIA DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL REGISTRAR LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA EXPEDIDAS POR LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES A LOS CIUDADANOS QUE HAYAN OBTENIDO MAYORIA DE VOTOS EN LA ELECCION DE DIPUTADOS.
- III.- QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 177 DE LA LEY DE LA MATERIA, LOS CIUDADANOS A QUIENES LAS TREINTA Y CUATRO COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES, EXPIDIERON CONSTANCIAS DE MAYORIA DE VOTOS, LAS HAN PRESENTADO PARA SU REGISTRO ANTE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL.
- IV.- QUE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 175 DE LA LEY MENCIONADA, HAN ENVIADO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, UN EJEMPLAR DE LAS ACTAS LEVANTADAS EN CADA CASILLA ELECTORAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES RESPECTIVOS; DE LAS PROTESTAS PRESENTADAS ANTE LAS MISMAS, ASI COMO DEL INFORME DEL PROCESO ELECTORAL, DE LAS RECLAMACIONES Y DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS, Y DE LAS ACTAS DE COMPUTO DISTRITAL.

- V.- QUE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN TERMINOS DEL ART. 177 DEL ORDENAMIENTO CITADO, DEBE TOMAR EN CUENTA LOS DOCUMENTOS A QUE SE ALUDE EN EL APARTADO QUE ANTECEDE PARA DETERMINAR SOBRE EL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA.
- VI.- QUE DE LA DOCUMENTACION REMITIDA DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES, SE DESPRENDE QUE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL DE ELECCIONES DE DIPUTADOS, EN SUS DIVERSAS ETAPAS, HA ESTADO NORMADO POR LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO Y CON LA INTERVENCION DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS, A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES, COMISIONADOS Y CANDIDATOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS.
- VII.- QUE SEGUN EL INFORME DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y DE LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA A LAS MISMAS, SE INFIERE QUE EN LOS DISTRITOS ELECTORALES I, III, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVIII, XXXIII, XXXII, Y XXXIV NO SE DIERON INCIDENTES DE IMPORTANCIA EN LA JORNADA ELECTORAL, TAMPOCO EN LAS SESIONES DE COMPUTO DE LAS COMISIONES RESPECTIVAS, NI SE PRESENTARON RECURSOS DE FRUSTRACION Y DE QUEJA QUE PUDIESEN REPERCUTIR EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACION, EN CONSECUENCIA NO HAY PRESUNCION SOBRE LA EXISTENCIA DE CAUSAS DE NULIDAD PREVISTAS POR LA LEY, POR LO QUE SE ESTIMA PROCEDENTE EL REGISTRO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA EXPEDIDAS A LAS FORMULAS DE CANDIDATOS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES REFERIDOS.
- VIII.- QUE SI BIEN, EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL Y EN LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES CORRESPONDIENTES SE PRESENTARON HECHOS QUE EN CONCEPTO DE ALGUNOS PARTIDOS POLITICOS NO ESTUVIERON APEGADOS A LA LEY, TAMBIEN LO ES, QUE LOS PRESUPUESTOS DE LOS ART. 195 Y 196 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO NO SE ACREDITARON.
- IX.- QUE EN LOS DISTRITOS ELECTORALES II, IV, V, VIII, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIV, XXVI, XXXI, XXXII Y XXXIII LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES EN SUS INFORMES

Lunes 19 de noviembre de 1990 No. 98

M A R I O :

ION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION ESTATAL ELECTORAL

VISTO para resolver las solicitudes de Registro de Constancias de mayoría expedidas por las Comisiones Distritales Electorales a los ciudadanos que obtuvieron Mayoría de votos en las Elecciones Constitucionales de Diputados a la H. "LI" Legislatura del Estado. Verificadas el día 11 de noviembre pasado.

VISTOS para resolver los expedientes sobre la realización de cómputos, determinación de porcentajes y formulación de declaraciones para la migración de Diputados de representación proporcional.

(Viene de la primera página)

RESPECTIVOS, SEVALAN LA EXISTENCIA DE RECURSOS DE PROTESTA, Y EN ALGUNOS DE QUEJA; LOS PRIMEROS, FUERON RESUELTOS EN SU MOMENTO POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES PARA HACERLO, Y EN SU CASO, CUANDO LOS RECURRENTES CONTINUARON LOS PROCEDIMIENTOS DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDOS POR LA LEY, EL ORGANISMO JURISDICCIONAL COMPETENTE SE HA ESTADO OCUPANDO DE SU RESOLUCION.

X.- QUE LA RESOLUCION DE LOS RECURSOS MENCIONADOS EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR LO QUE ESTA COMISION ESTATAL NO PREJUZGA SOBRE LOS HECHOS QUE MOTIVAN TALES RECURSOS, Y QUE HAN EXPRESADO LOS PARTIDOS POLITICOS DE MODO QUE QUEDAN A SALVO LOS DERECHOS DE ESTOS ULTIMOS, EN RELACION CON TALES HECHOS, Y EN ESPECIAL, PARA CONTINUAR LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACION E INCONFORMIDAD PREVISTOS LEGALMENTE, TODA VEZ QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL SOLO TIENE RESULTADOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PROCEDER PROCEDER AL REGISTRO O A SU NEGATIVA, DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA EXPEDIDAS EN LAS COMISIONES DISTRICTALES SIN ESTAR FACULTADA PARA HACER LA CALIFICACION DEL PROCESO COMICIAL DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, POR SER ESTA UNA FACULTAD EXCLUSIVA Y SOBERANA DEL COLEGIO ELECTORAL DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO.

XI.- LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, HA COMOCIDO DE IMPUGNACIONES DIVERSAS, RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL EFECTUADO EN EL DISTRITO XXX, Y SI BIEN ES CIERTO QUE ESTE ORGANISMO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR DICHO PROCESO, PUES ESTO CORRESPONDE COMO ES BIEN SABIDO AL COLEGIO ELECTORAL DE LA H. "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO, TAMBIEN LO ES QUE EL ART. 177, SEGUNDO PARRAFO DE LA LOPPEEM ESTABLECE QUE "CUANDO CON BASE EN LA DOCUMENTACION... SE PRESUMA QUE SE DIERON LAS CAUSAS DE NULIDAD PREVISTAS POR ESTA LEY, PODRA NEGAR EL REGISTRO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA RESPECTIVAS", Y EN EL CASO EXISTE LA PRESUMION DE QUE EN ALGUNAS CASILLAS PODRIAN HABERSE DADO ALGUNAS DE DICHAS CAUSALES.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTS. 63, FRACCION XXI; 177 Y 178 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

PRIMERO. EN ATENCION A QUE DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL RESPECTIVA Y DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS 33 COMISIONES DISTRICTALES ELECTORALES, SE DESPRENDE QUE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA EXPEDIDAS POR LOS MISMOS, SE ENCUENTRAN Y AJUSTADAS A DERECHO Y QUE NO SE PRESUME QUE SE HUBIESEN DADO LAS CAUSAS DE NULIDAD PREVISTAS POR LA LEY DE LA MATERIA, SE REGISTRAN LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA DE FORMULAS DE CANDIDATOS EXPEDIDAS A FAVOR

DE LOS CIUDADANOS POSTULADOS, PARA LOS CARGOS DE DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE A LA "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO EN LOS DISTRITOS ELECTORALES QUE SE MENCIONAN A CONTINUACION:

DISTRITO	PARTIDO	FORMULA	C A R G O
I TOLUCA-NETEPEC	PRI	GONIALEZ ESPINOZA MANUEL FERNANDEZ GONIALEZ EVERARDO	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
II TOLUCA	PRI	EZETA MOLL GABRIEL GONIALEZ CALDERON MARTHA M.	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
III TEMAYUA	PRI	DE ROSAS REYES MIGUEL ANGEL BEDERRIC GUJAMA DANIEL	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
IV LEONA	PRI	GONIALEZ ORTEGA AGUSTIN GARCIA FLORES NORMA PATRICIA	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
V TENANGO DEL VALLE	PRI	LOPEZ RODRIGUEZ CECILIA E. SAUCEDO DIAZ IGNACIO	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
VI TIANGUISTENCO	PRI	TORRES PULIDO JOSE LUIS MERY FRIAS FIDEL	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
VII TENANCINGO	PRI	GOMEZ ISSA ELENA V. ORTIZMENDI ORIHUELA ANTONIO	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
VIII SILATEPEC	PRI	MARTINEZ ORTA FLORES GLORIA HERNANDEZ RAMIREZ SERGIO	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
IX TEJUPILCO	PRI	DOMINGUEZ RODRIGUEZ EDUARDO SALGADO MONTESINOS MANUEL	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
X VALLE DE BRAVO	PRI	SILVEZ FLORES RICARDO MUNOZ REYES MODESTO	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XI SANTO TOMAS	PRI	MARTINEZ VELAZQUEZ VICENTE COLIN DE LA O PAULINO	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE

DISTRITO	PARTIDO	FORMULA	C A R G O
XII EL ORO	PRI	CONTRERAS CONTRERAS JAVIER CONTRERAS CONTRERAS MAGDALENA	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XIII ATLACAHUALCO	PRI	HUITRON BARRA HECTOR JOEL OSORNOO SANCHEZ RAFAEL	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XIV JILOTEPEC	PRI	MARTINEZ MARTINEZ JOSE SALAZAR GIL RAYMUNDO	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XV IXTLAPAHA	PRI	VALDES ARIAS SERGIO SANCHEZ SANCHEZ JAVIER	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XVI ATIZAPAN DE ZARAGOZA	PRI	QUINTERO MARQUEZ ADEME ROSAS HERNANDEZ JOSE LUIS	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XVII MILIXTILLICAN	PRI	MARTINEZ ALHAIAN RAUL BUTIERREZ BUTIERREZ ANSELMO	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XVIII TLAHUAPANTLA	PRI	JIMENEZ LEAL SAULO MORNOY ESTRADA AMADOR	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XIX CUAUTITLAN	PRI	HERNANDEZ REYES ANTONIO MARTINEZ FLORES JOSE F.	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XX ZUMPANGO	PRI	MENDEZ TEJEDA JOSE BARRERA MARTINEZ SABINO	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XXI ECATEPEC	PRI	CARPIO MONTER JUSTINO LOPEZ GONZALEZ MA. GUADALUPE	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XXII ECATEPEC	PRI	REDOLLA LOPEZ PABLO RENDON PARRA ESTHER A.	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XXIII TECOACO	PRI	ALFARCON SANCHEZ JUAN EDUARDO LATORRE DIEZ HUGO PEDRO	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE

DISTRITO	PARTIDO	FORMULA	C A R G O
XXIV MEZAHUALCOYOTL	PRI	DARSON FRANCO ELISA AMBEL CASTRO ROBERTO	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XXV MEZAHUALCOYOTL	PRI	SALINAS ORTIZ ADELDO HERNANDEZ ORTIZ JULIO	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XXVI MEZAHUALCOYOTL	PRI	REKOLLO ALTUNA ANTONIO REBEL REYES YOLANDA	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE

XVII ENRIQUILCO	PRI	TELLEZ SANCHEZ JAVIER ARTETA FERNANDO JOAQUIN	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XVIII AHECAHECA	PRI	NETRO MAJERA BENEFACIO PLAZA ABULLAN SUSANA	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XXIX NAUCALPAN	PRI	FLORES GONZALEZ ROBERTO P. MEDINA LUNA LUIS ERNESTO	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XXI LA PAZ	PRI	CEAON NEQUIZ IRENE MARICELA ARTERAGA TONAR JORGE	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XXII MEZQUITALCOVOTL	PRI	VERA GAYTAN JORGE GONZALEZ TRUJILLO SALDOR	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XXIII ECATEPEC	PRI	BEHAL MARTINEZ EDUARDO G. CASTAÑON SILVA ISABEL	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE
XXIV TETAPAN DE LA SAL	PRI	CRUZ VAZQUEZ SALVADOR RUBI SALAZAR IGNACIO	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE

SEGUNDO. EXPIDIANSE LAS CERTIFICACIONES CORRESPONDIENTES AL REGISTRO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA A QUE SE REFIERE EL PUNTO QUE ANTECEDE.

TERCERO. NIEGUESE EL REGISTRO DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA EXPEDIDA POR EL CONITE DISTRITAL ELECTORAL XXX, A LOS CIUDADANOS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACION:

DISTRITO	PARTIDO	FORMULA	CARGO
XXI NAUCALPAN	PRI	PRESBITERO GONZALEZ MARIA E. GIL REYES CARLOS	DIPUTADO PROPIETARIO DIPUTADO SUPLENTE

CUARTO. INFORMESE AL COLEGIO ELECTORAL DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, SOBRE LOS REGISTROS EFECTUADOS PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES, ASI COMO SOBRE LAS IMPUGNACIONES HECHAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN ESTE ORGANISMO, PARA LOS EFECTOS QUE PROCEDAN.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA SESION DE FECHA DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
PRESIDENTE
(Rúbrica)

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.
SECRETARIO NOTARIO
(Rúbrica)

DICTAMEN DE ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA LI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

VISTOS PARA RESOLVER LOS EXPEDIENTES SOBRE LA REALIZACION DE COMPUTOS, DETERMINACION DE PORCENTAJES Y FORMULACION DE DECLARATORIAS PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, Y

CONSIDERANDO

I.- QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 70 FRACCION X DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO, MEDIANTE DECRETO

No. 136, EXPIDIO LA CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES ORDINARIAS DE DIPUTADOS A LA LI LEGISLATURA, PARA EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 1990, ORDENANDO SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL GOBIERNO, EN LOS PRINCIPALES DIARIOS ESTATALES Y NACIONALES Y POR BANDO SOLEMNE, LO CUAL SE CUMPLIO EL DIA 22 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

II.- QUE EL DIA 25 DE AGOSTO SE PUBLICO EN LA GACETA DEL GOBIERNO Y EN LOS DIARIOS LOCALES Y NACIONALES EL AVISO DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL PARA EL REGISTRO DE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS, PARA LA INTEGRACION DE LA LI LEGISLATURA LOCAL, ESTABLECIENDO COMO PLAZO PARA DICHO REGISTRO EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 27 DE AGOSTO AL 10 DE SEPTIEMBRE.

III.- QUE AL CONCLUIR EL PLAZO SEÑALADO EN EL PUNTO ANTERIOR, LOS OCHO PARTIDOS POLITICOS QUE EN TERMINOS DE LA LEY ACTUAN EN LA ENTIDAD (PAN, PRI, PPS, PRD, PFCAN, PANAL, PMA Y PRIZ) PRESENTARON Y LES FUERON REGISTRADAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS EN LOS 34 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES, ASI COMO LAS LISTAS COMPLEMENTARIAS QUE PREVE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO.

IV.- QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION XXII DEL ARTICULO 63 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO, COMPETE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, LLEVAR A CABO LAS ASIGNACIONES DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN FORMA Y TERMINOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 38 FRACCIONES I, II, III Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, 179, DEL 179-A AL 179-E Y 180 DEL ORDENAMIENTO PRIMEROAMENTE INVOCADO.

V.- QUE EL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, ESTABLECE QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO SE COMPONDRÁ CON 34 DIPUTADOS ELECTOS EN DISTRITOS ELECTORALES, SEGUN EL PRINCIPIO DE VOTACION MAYORITARIA RELATIVA Y CON 23 DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PARA LO CUAL HA SERVIDO DE BASE LA DEMARCAACION TERRITORIAL DE LOS 34 DISTRITOS ELECTORALES Y LA AGRUPACION DE ESTOS EN 3 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES, QUE ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN SU SESION DEL DIA 28 DE MAYO DE 1990, Y QUE SE PUBLICO EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL DIA 29 DE ESE MES Y AÑO.

VI.- DICHO ARTICULO 38 SEÑALA, QUE LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN DERECHO A LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITEN LA POSTULACION DE CANDIDATOS PROPIOS DE MAYORIA RELATIVA, EN POR LO MENOS LA TERCERA PARTE DE LOS DISTRITOS ELECTORALES QUE INTEGREN CADA UNA DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES; Y HABER OBTENIDO AL MENOS EL 1.5% DEL TOTAL DE LA VOTACION VALIDA ENITIVA EN EL ESTADO.

VII.- QUE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL REFERIDO CONSIGNA TAMBIEN LOS REQUISITOS DE ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, QUE SE OTORGARAN EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y LOS ARTICULOS 179, 179-A, 179-B, 179-C Y 179-D, DESARROLLAN LAS REGLAS, BASES, FORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

VIII.- QUE UNA VEZ EFECTUADAS LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE DIPUTADOS, EL PASADO DOMINGO 11 DE NOVIEMBRE, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA RECIBIDO DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES, EN TERMINOS DEL ARTICULO 175 DE LA LEY DE LA MATERIA, UN EJEMPLAR DE LAS ACTAS LEVANTADAS EN CADA CASILLA ELECTORAL, COPIAS DE LAS ACTAS DEL COMPUTO DISTRITAL Y DEMAS DOCUMENTACION A QUE ALUDE DICHO PRECEPTO.

IX.- QUE DEL RESULTADO DEL ESTUDIO Y ANALISIS DE LA DOCUMENTACION RESPECTIVA, SE ESTABLECE EL MONTO TOTAL DE LA VOTACION VALIDA EMITIDA EN LA ENTIDAD, ASI COMO LOS CORRESPONDIENTES MONTO Y PORCENTAJES OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS Y SUS RESPECTIVOS CANDIDATOS A DIPUTADOS EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS Y CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES EN QUE SE DIVIDIO EL TERRITORIO ESTATAL, PORCENTAJES DE VOTACION TOTAL VALIDA EMITIDA EN EL ESTADO CORRESPONDIENTES A CADA PARTIDO POLITICO Y LA RELATIVA A LA OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES RESPECTIVAS, POR LO QUE ES PROCEDENTE LLEVAR A CABO LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY.

POR LO ANTERIOR, ES DE DECLARARSE Y RESOLVERSE LO SIGUIENTE:

DECLARACIONES

PRIMERA.- CON BASE EN EL COMPUTO DE LA VOTACION EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y EN EL PORCENTAJE DE VOTACION VALIDA EMITIDA EN EL ESTADO QUE OBTUVO CADA PARTIDO POLITICO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO DE LOS TRABAJADORES ZAPATISTAS, QUE PARTICIPO EN ESTAS ELECCIONES COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL CON REGISTRO CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES, SEGUN ACUERDO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL DIA 29 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, OBTUVO 15,247 VOTOS, QUE CONSTITUYEN EL 1.1% DEL TOTAL DE LA VOTACION VALIDA EMITIDA EN EL ESTADO, SE DECLARA QUE ESTE PARTIDO NO OBTUVO EL 1.5% QUE SEÑALA LA LEY COMO PORCENTAJE MINIMO REQUERIDO PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

SEGUNDA.- LOS PARTIDOS POLITICOS QUE ENSEGUIDA SE MENCIONAN, CUMPLIERON CON EL REQUISITO DE HABER REGISTRADO CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA, EN POR LO MENOS LA TERCERA PARTE DE LOS DISTRITOS ELECTORALES QUE INTEGRAN CADA UNA DE LAS 3 CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO: PAM, PRI, PPS, PRD, PFCRN, PARM Y PDM.

RESOLUCIONES

PRIMERA.- SE ASIGNA UN DIPUTADO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS SIGUIENTES: PAM, PPS, PRD, PFCRN, PARM Y PDM, POR HABER CUMPLIDO CON EL REQUISITO QUE SE SEÑALA EN LA DECLARATORIA ANTERIOR Y PORQUE SU VOTACION EFECTIVA MINORITARIA CONSTITUYE AL MENOS EL 1.5% DE LA VOTACION EFECTIVA EMITIDA EN EL ESTADO, Y POR ESTAR EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTICULOS 38 FRACCION I INCISOS 2) Y 3) Y 179-D FRACCION II DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO; ESTA ASIGNACION CORRESPONDE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS DE CADA PARTIDO QUE SE RELACIONAN ENSEGUIDA Y QUE ALCANZARON EL MAS ALTO PORCENTAJE DE VOTACION MINORITARIA EN LOS DISTRITOS DE CADA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL.

ASIGNACION NUMERO:	PARTIDO	NOMBRE DEL CANDIDATO PROPIETARIO	NOMBRE DEL CANDIDATO SUPLENTE
(1)	P A M	SALVADOR AVILA ZUÑIGA	JORGE LOPEZ OCEGUERA
(2)	P P S	HECTOR MARIA REBOLLO	ABEL GARCIA PEREZ
(3)	P R D	HIGINIO MARTINEZ MIRANDA	V. DARIO GARCIA ROSAS
(4)	PFCRN	NICOLAS MOSQUEDA GONZALEZ	CARLOS MARTINEZ SORIA

(5)	P A M	CARLOS I. MENDIOLA V.	VICENTE LUHA HERNANDEZ
(6)	P D M	JUAN IAGO LIRA	MAXIMINO IGLESIAS PENA

SEGUNDA.- SE ASIGNAN 15 DIPUTACIONES MEDIANTE LA REGLA DE COCIENTE NATURAL, QUE ES EL RESULTADO DE DIVIDIR LA VOTACION EFECTIVA MINORITARIA RESTANTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS ENTRE LAS 17 CURULES FALTANTES DE DISTRIBUIR, EN LA FORMA SIGUIENTE:

ASIGNACION NUMERO:	PARTIDO	NOMBRE DEL CANDIDATO PROPIETARIO	NOMBRE DEL CANDIDATO SUPLENTE
(7)	P A M	AGUSTIN TORRES DELGADO	FELIPE DELGADO CALVILLO
(8)		AGUSTIN HERNANDEZ PASTRANA	ANASTACIA VILLEGAS HDZ.
(9)		GIL DARDO GONZALEZ MARTINEZ	PABLO MONDRAGON GARCIA
(10)		JAVIER PAZ ZARZA	VALENTE SANCHEZ MUÑOZ
(11)		ALEJANDRO GUTIERREZ GTZ.	MANUEL CASTAÑEDA ANTONIO
(12)		RAQUEL DIAZ GORDILLO	GUILLERMO ESPINOZA CRUZ
(13)		ANTONIO DOMINGUEZ MAJERA	BAUDELIO GUERRERO GONZALEZ
(14)	P R D	WIGUEL LEON LOPEZ	ARIEL ARCE CAMPUZANO
(15)		ARON PEDRAZA JARAMILLO	MARGARITO ROSAS CARMONA
(16)		PASTOR OROPEZA BAUTISTA	LUIS DOMINGUEZ MORENO
(17)		CRISTINA GOMEZ TOVAR	BERNARDINO SANTANA LECHUGA
(18)		RAUL REZA MARTINEZ	ROBERTO ALCANTARA BALLERO
(19)		JESUS DEMETRIO MIZ. RUEDA	FRANCISCO GUEVARA ALVARADO
(20)	PFCRN	JESUS DE LA CRUZ MARTINEZ	BENJAMIN PEREZ ALVAREZ
(21)		HOMERIO GOMEZ MEDINA	GERMAN RAYA MARTINEZ

TERCERA.- SE ASIGNAN CON LA REGLA DE RESTO MAYOR LAS DOS CURULES FALTANTES DE DISTRIBUIR, EN LA SIGUIENTE FORMA:

ASIGNACION NUMERO:	PARTIDO	NOMBRE DEL CANDIDATO PROPIETARIO	NOMBRE DEL CANDIDATO SUPLENTE
(22)	P R D	FELIPE TAPIA SANCHEZ	MA. DEL CARMEN CASTILLO ROSZ.
(23)	P A M	CARLOS CHAVEZ HOYOS.	JOSE LUIS VILLASENOR N.

CUARTA.- PROCEDASE A EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN LOS TERMINOS CONTENIDOS EN ESTA RESOLUCION; E INFORMESE AL COLEGIO ELECTORAL DE LA H. LI LEGISLATURA DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 179-E DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

ASI LO RESOLVIO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN SU SESION CORRESPONDIENTE, AL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA NORA
PRESIDENTE
(Rubrica)

LIC. ROBERTO DIAZGONZALEZ V.
SECRETARIO NOTARIO
(Rubrica)



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NÚM. 001 1081 CARACTERÍSTICAS 11328201

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CL

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 19 de noviembre de 1990

Número 98

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL C. LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, en uso de las facultades que me confieren los artículos 88 fracción XIV y 218 fracción IV de la Constitución Política Local; 10, 11, 27 y 29 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado y el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Ley invocada:
y

CONSIDERANDO

I.—Que el Licenciado Carlos Moreno Díaz Titular de la Notaría Pública número 1 del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México, con residencia en la cabecera distrital, presentó al Ejecutivo del Estado en fecha 19 de octubre de 1990, solicitud de licencia para separarse de la función notarial por un año renunciable.

II.—Que la solicitud se encuentra ajustada a derecho conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Orgánica del Notariado, siendo procedente conceder la licencia solicitada.

III.—Que es necesario cubrir la función notarial sin interrupción, para no afectar los intereses de los particulares que gestionan sus asuntos en la notaría mencionada.

IV.—Que habiéndose revisado las solicitudes de nombramiento de notario, se encontró la de la Licenciada María Guadalupe Moreno García, quien acredita reunir los requisitos de Ley para el cargo, según consta en el expediente SG-209/10-03/175 que obra en el Departamento de Control y Supervisión del Notariado, dependiente de la Dirección General de Gobernación.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Se concede al Licenciado Carlos Moreno Díaz, licencia para separarse de la función notarial por un año renunciable, computado a partir de la fecha de este Acuerdo.

COMISION AGRARIA MIXTA

SUMARIO :

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO con el que se concede al Lic. Carlos Moreno Díaz, licencia para separarse de la función notarial por un año renunciabile, computado a partir de la fecha de este acuerdo; y se nombra a la Lic. María Guadalupe Moreno García, notario interino de la Notaría Pública Número Uno del distrito judicial de Ixtlahuaca, México.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION: sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado: La Jordana, municipio de El Oro, Méx.

(Viene de la primera página)

SEGUNDO: Se nombra a la Licenciada María Guadalupe Moreno García, Notario Interino de la Notaría Pública número 1 del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México, con residencia en la cabecera distrital, por el tiempo que dure la licencia concedida al Notario Titular.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este Acuerdo al Licenciado Carlos Moreno Díaz, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO: Notifíquese el presente Acuerdo a la Licenciada María Guadalupe Moreno García, para los efectos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Notariado y mándese publicar por una sola vez en el periódico oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Humberto Lira Mora
(Rúbrica)

VISTO. Para resolver el expediente número 233/973-3 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado La Jordana, municipio de El Oro, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 5342 de fecha 10 de agosto de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado La Jordana, municipio de El Oro, de esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 6 de julio de 1990, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 17 de julio de 1990, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 6 de septiembre de 1990, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido

en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 28 de septiembre de 1990, para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia, y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 12 de septiembre de 1990, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales y no así la de los presuntos privados sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: El acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 17 de julio de 1990, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados; y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos: Con relación a la parcela de Navarrete Carlos titular del certificado 74383, el presente caso no fue tratado en la presente investigación, por lo que es procedente que una próxima investigación se trate a fin de determinar la situación en que se encuentra. Así mismo no es procedente el reconocimiento de 30

campesinos que la asamblea general de ejidatarios solicita su reconocimiento por haber abierto tierras al cultivo ya que los mismos no reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 200, 220, 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 17 de julio de 1990; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado La Jordana, municipio de El Oro, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Pedro Alva, 2.—Legorreta Juan, 3.—Magdalena Moreno Estrada. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Navarrete Estefana, 2.—Alva María, 3.—Legorreta Guillermo, 4.—Flores Petra. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—74364, 2.—74375, 3.—2507320.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado La Jordana, municipio de El Oro, del Estado de México, a los CC. 1.—José Pedro Alva Navarrete, 2.—Manuel Legorreta Flores, 3.—Martín López Moreno. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Jordana, municipio de El Oro, del Estado de México, en el periódico oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente, a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, así como para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese. Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado. En Toluca, Estado de México, a los dos días del mes de octubre de 1990.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed. **Lic. José Amado Cruz Santiago.**—El Voc. Rpte. de Gob. del Edo. **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbricas.